

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **110013103024202100191**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno (21) Civil Municipal, Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Localidad De Barrios Unidos de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso declarativo propuesto por Guillermo Castro Riveros y Esperanza Arenas de Castro contra herederos determinados e indeterminados de Luis Dávila Tello.

ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) los señores Castro Riveros y Arenas de Castro interpusieron demanda en contra de los herederos reseñados con el objeto de lograr la declaratoria de prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 2658 de veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá (Cuad. 1/Archivo *01Demanda.pdf* fls. 1 – 53)

El conocimiento del libelo apenas relacionado correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, quién mediante auto de primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) rechazó la demanda aduciendo que al revisar el libelo la cuantía del mismo debía establecerse entre \$130.000 y \$301.000 según el rubro que se escoja de los hechos o pretensiones (Cuad. 1/Archivo *01Demanda.pdf* fls. 54 – 56)

En ese sentido, el expediente fue remitido y repartido al Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Cuad. 1/Archivo *01Demanda.pdf* fl. 57), quién repelió el conocimiento del asunto, en providencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), expresando que: *[...] al estar el domicilio y residencia de la demandada [...] en la CL 95 # 10 - 50 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero*, le correspondía llevar este pleito al Juzgado de Pequeñas Causas competente respecto de la localidad en mención. (Cuad. 1/Archivo *01Demanda.pdf* fls. 61 – 62)

Nuevamente repartido el asunto, este correspondió al Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Localidad De Barrios Unidos de Bogotá (Cuad. 1/Archivo *02ActaReparto.pdf*) quién a su vez se excusó de tramitar el pleito, aduciendo en decisión de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) que, el solo hecho de que la dirección del demandado esté en una localidad con un juzgado de pequeñas causas, ello no excluía a todos los demás de la misma categoría del conocimiento de todos los asuntos que correspondieran a esas localidades en particular (Cuad. 1/Archivo *05Auto20210422.pdf*)

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

En ese sentido, es menester recordar que entre los múltiples factores que delimitan a qué juez corresponde qué proceso, se encuentra el de la cuantía. La cual se encuentra desarrollada en el art. 25 del Código General del Proceso, el cual establece tres (3) niveles el de la mínima cuantía, procesos de menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), el de la menor cuantía litigios entre cuarenta y ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 – 150 SMLMV) y finalmente la mayor cuantía, correspondiente a pleitos superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El factor cuantía conforme lo prevén los arts. 17 – 20 *ejusdem*, establece sin ninguna dubitación que, salvo asuntos designados por especialidad, los contenciosos de mayor cuantía, corresponden al juez civil del circuito y los de menor cuantía al juez civil municipal. En lo relativo a la mínima cuantía, la norma previo dos (2) supuestos, la regla general es que su conocimiento es a los jueces municipales, y la excepción está regulada en el párrafo del art. 17 de la ley 1564 de 2012, y que depende de una condición, esto es que en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando ello suceda a dichas oficinas judiciales corresponde el trámite de los pleitos de mínima cuantía, contenidos en los numerales 1 a 3 del pluricitado art. 17.

Sentado esto, y en lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos (2) primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía, de igual suerte mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 párrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

De igual suerte, el art. 3 del último acuerdo reseñado estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del

Proceso, una vez esa norma entrara a regir.

Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedaran con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1º) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

Colofón de lo apenas dicho es que desde agosto de dos mil dieciocho (2018) corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple el conocimiento de todos los procesos que tengan un valor inferior a 40 SMLMV, monto que establece el límite entre la menor y la mínima cuantía. Entonces, considerando que el salario mínimo durante el año dos mil veinte (2020), fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$877.803, al hacer la operación aritmética respectiva se tiene que el monto límite era el de \$35.112.120, por ello cualquier proceso con pretensiones iguales o inferiores a dicho valor deberá haber sido conocido por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y de ser las súplicas superiores, correspondería entonces su trámite a los municipales.

Dicho esto, se observa que el art. 26 núm. 1 del Código General del Proceso, enseña que por regla general cuando un pleito involucre pretensiones dinerarias, y no se trate de uno de los regulados por los siguientes numerales del mismo artículo, la cuantía de un pleito, *corresponde [al] valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por la forma en que este pleito fue sucesivamente descartado por los estrados judiciales en conflicto negativo, debe primero decantarse si la cuantía del mismo corresponde a menor o mínima, y luego establecer si hay algún evento de "competencia territorial" a tener en cuenta. Para el asunto inicial, se tiene que el monto del pleito declarativo propuesto por Guillermo Castro Riveros y Esperanza Arenas de Castro, es el monto de la hipoteca a ser declarada prescrita, el cual debe ser actualizado en el tiempo aplicando para ello la fórmula de indexación aceptada por la Corte Suprema de Justicia:

$$V_p = V_h \times \left(\frac{IF}{II} \right)$$

Donde V_p es el valor presente que desea obtenerse; V_h es el valor histórico a indexar, para este caso las cifras aludidas; IF es el índice final, que se obtiene del monto índice

del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar. II es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar. Alcanza el siguiente valor:

Vh= \$ 130.000

II= 0,25 (Dato del IPC a diciembre de mil novecientos setenta y dos (1974))¹

IF= 139,72469 (Ultimo dato del IPC a diciembre de dos mil veinte (2020)).²

$$Vp = \$130.000 \times \left(\frac{105,48}{0,25} \right) = \$54.849.600$$

Por lo anterior, es claro que el pleito excede el monto de 40 SMLMV, que al momento de presentación era de \$35.112.120, y en consecuencia se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a la cual se remitirá el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso declarativo propuesto por Guillermo Castro Riveros y Esperanza Arenas de Castro contra herederos determinados e indeterminados de Luis Dávila Tello, recae en el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato la versión digitalizada del expediente al estrado judicial mencionado para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR a los Juzgados Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Localidad De Barrios Unidos de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

¹ Fecha de la escritura pública cuya prescripción se demanda.

² Información obtenida de <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc> Menú Series IPC total nacional e inflación (desde 07/1954) Enlace consultado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021)